



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 149. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Viernes 13 de Diciembre.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Manuel María Muro, de esta vecindad, por sí y en representación de don Pedro, D. Francisco, D. Ricardo y hermanos Lopez Montenegro, ha solicitado de este Gobierno se declaren acotadas para caza mayor y menor sus dehesas denominadas Horrigueros y Cardosillas, Covacha, Moheda del Gaitan, Pradillos de Quifones, Linojo, Baños, Perezon, Pedacitos y Calabazas, en esta jurisdiccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de 30 días, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 11 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Tomás Hernandez, como Administrador del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, y D. Diego Crehuet, como apoderado del Sr. Conde de Adanero, han solicitado de este Gobierno se declaren acotadas las dehesas tituladas Cuatrocientas y Torre de Juan de la Peña, para el uso de la caza, sitas en campos de esta jurisdiccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 días, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 11 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Santos Criado, vecino de esta Capital, ha solicitado de este Gobierno se declare acotada la primera parte de la Carretona, en la sierra de San Pedro, que perteneció á los propios de Cáceres, y hoy es de la propiedad de dicho señor.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 días, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 11 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Juan Guerra Carrasco, por sí y á nombre de D. Luis y D. Nicasio Sanchez Gonzalez, de esta vecindad, han solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para el uso de la caza la dehesa conocida por Campo de Paloma, en esta jurisdiccion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de 30 días, con los apercibimientos correspondientes.

Cáceres 11 de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á los pedáneos del Ayuntamiento de Requejo y Corus.

Resulta de los antecedentes que, habiéndose establecido una escuela completa en el pueblo de los Barrios, fueron convocados al Ayuntamiento los pedáneos, y se trató de pedir su supresion por innecesaria y gravosa á los fondos municipales; que se encargó al Secretario de Ayuntamiento la instruccion del expediente y las agencias necesarias, pagándole los gastos:

que con tal objeto, despues de conseguida la supresion se echó un reparto de 2.500 rs. á los pueblos, cuya cantidad fué entregada al Secretario. No consta en el expediente quien practicó el repartimiento, aunque el Consejo provincial en su informe dice que fué hecha por el Ayuntamiento, pedáneos y contribuyentes entre los pueblos, segun resulta de las actas de aquel. El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los pedáneos, que fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos de 1845, en que se dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 92 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en que se determinan las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar:

Visto el art. 8.º, núm. 12, del Código penal, en que se exime de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que los pedáneos no exigieron el repartimiento de los 2.500 rs. por su propia Autoridad, sino en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y autorizacion ó encargo del Alcalde Presidente, único responsable del hecho, y que por lo tanto obraron en virtud de obediencia debida á aquella Autoridad, cuyos delegados eran; opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 342, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, habia aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellano, tres tocones, 13 pies de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendia á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no habia encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquin Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser pies y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podia determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corta:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formacion de la causa no constituian delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaracion del guarda, y demas conducente para poner en claro la contradiccion que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradiccion que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaracion del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participacion en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid, núm. 290, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor segunda de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por D. José Simon Melis con D. Luis de la Fuente, como heredero de doña Ana Eduarda Abreu, y como representante de los legatarios, sobre nulidad del testamento otorgado por esta; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Melis de la providencia denegatoria del recurso de casacion que dedujo contra la otra providencia en que no se dió lugar á la súplica de la sentencia dictada por la referida Sala de la Audiencia Pretorial, compuesta de tres Magistrados, y ademas por recurso de casacion que contra dicha sentencia entabló y le fué admitido:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1858 falleció doña Ana Eduarda de Abreu bajo el testamento que en 5 del propio mes habia otorgado, por el que legó varias fincas á doña Vicenta Arnaldo de Perez, doña Dolores Jonte, doña María Diego Valdes, doña Agustina Montes de Oca, doña Corina Pablo Velez, doña María Delgado, doña Lutgarda, doña Ignacia y don Francisco Izquierdo, dispuso que su heredero, tan luego como ocurriera su fallecimiento, otorgara carta de libertad á los esclavos que designó; nombró por albacea, instituyéndole ademas heredero, mediante no tenerlos forzosos, á D. Luis de la Fuente, y revocó cualquiera otra disposicion testamentaria que anteriormente hubiese hecho ó otorgado.

Resultando que á instancia de D. Luis de la Fuente se dió al mismo y á los legatarios de doña Ana Eduarda Abreu la posesion de los bienes de la herencia y legados de aquella, otorgándose por Fuente la carta de libertad de los esclavos dispuesta por la misma en su testamento:

Resultando que en 12 de Julio de 1859 D. José Simon Melis acudió al Alcalde mayor segundo de la Habana solicitando se declarase nulo el testamento otorgado por doña Ana Eduarda Abreu, é intestado su fallecimiento, alegando en apoyo de esta demanda que su sobrina la doña Ana se hallaba incapacitada física y moralmente desde mucho tiempo ántes de su muerte, cuya incapacidad se acrecentó hasta el extremo de reducirla á un estado igual al del idiotismo; por lo que no pudo tener conocimiento cuando otorgó el testamento, que por lo tanto era nulo:

Resultando que conferido traslado de esta demanda al heredero D. Luis de la Fuente y á los legatarios de doña Ana Eduarda Abreu, despues de acordado que aquel llevase la representacion común, mediante haber sido nombrado por la mayoría, lo evacuó pidiendo que habiéndose por instaurada la excepcion perentoria de no parte, se declarase que D. José Simon Melis carecia de accion y personalidad para demandar la nulidad del testamento de su pariente en quinto grado doña Ana Eduarda Abreu, condenándole á perpétua silencio; exponiendo que Melis no era el heredero abintestato de la Abreu, y que aun siéndolo, para argüir la nulidad del testamento, según la ley 2.^a, tit. 8.^o, Partida 6.^a, debiera ser hijo, padre ó hermano de la testadora; que habia considerado que Melis era pariente en quinto grado de la Abreu, y los legatarios D. Francisco,

doña Ignacia y doña Lutgarda Izquierdo lo eran en cuarto, para convencerse de que aquel carecia de derecho á la herencia intestada de la Abreu; y tanto mas, cuanto los citados legatarios, únicos herederos abintestato de la Abreu, habian tomado posesion de las especies legadas; cuya posesion era el reconocimiento mas pleno y evidente de la legalidad, validez y solemnidad del testamento:

Resultando que seguido el artículo por sus trámites, el Alcalde mayor dictó auto, que fué confirmado por la Sala de la Audiencia en 29 de Noviembre de 1859, declarando que D. José Simon Melis no tenía derecho para reclamar en estos autos, condenándole á perpétuo silencio y al pago de las costas:

Resultando que por parte de Melis se interpuso súplica, fundado en que con arreglo al art. 62 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 era procedente cuando se encontraban documentos decisivos como el que se acompañaba, el cual no habia presentado ántes por creerlo perdido; y que la súplica ademas era conforme al caso segundo del art. 59 de la Real cédula por haber recaído la sentencia sobre cosas no pedidas; pues para declarar que Melis no era parte en el juicio debia haberse planteado y resuelto la cuestion de si existian otros parientes con mejor derecho que lo excluyesen de heredar abintestato:

Resultando que, para el caso de no admitirse el recurso de súplica, interpuso Melis subsidiariamente el de casacion por suponer infraccion de la doctrina legal que reconoce el derecho de argüir de nulo el testamento de la persona á quien debe heredar abintestato al mas próximo pariente, el cual era en el dia el recurrente, no solo porque las primas hermanas de la Abreu, aceptaron como extrañas los legados que por su testamento se les dejaron, sino porque, en virtud de la renuncia que á favor de su tio hicieron, quedó este colocado en su derecho y lugar:

Y resultando que denegada en 15 de Febrero de 1860 la súplica interpuesta por Melis, dedujo contra esta providencia recurso de casacion, que tambien se le denegó por auto de 16 de Marzo del mismo año, del que apeló para ante este Tribunal Supremo, cuya apelacion le fué admitida, así como el recurso de casacion que subsidiariamente habia entablado contra el auto de 29 de Noviembre de 1859:

Vistos en esta Sala de Indias:

Considerando que la naturaleza del recurso admitido, y los efectos diversos que la apelacion debe surtir según las distintas soluciones, exigen que tanto en el exámen cuanto en la decision tenga aquella un lugar preferente:

Considerando por lo mismo, y con respecto á la apelacion, que es imposible absolutamente que en un pleito de un solo ramo coexistan dos instancias capaces ambas del recurso de casacion, que sin quebrantar este principio no era dado acceder á la admision de los dos recursos que Melis propuso, uno contra el auto de 29 de Noviembre por infraccion de doctrina legal, y otro contra la providencia de 16 de Marzo por haber denegado la súplica de dicho auto; que esta causal, si bien pudo invocarse y proponerse ante la Audiencia como un fundamento mas del primer recurso, no podia servir para deducir otro nuevo contra la citada providencia, porque aparte de lo expuesto, el mismo artículo de la Real cédula que enumera la denegacion de súplica, cuando es procedente, como una infraccion de las leyes del Enjuiciamiento, suficiente para que haya lugar el recurso, añade *contra las ejecutorias*, y que por todas estas razones merece confirmarse el auto apelado:

Considerando, en cuanto al recurso admitido, que la doctrina legal presentada como su único fundamento no reúne las condiciones que la Real cédula designa, pues lejos de ser como ella dispone doctrina legal, recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales, al pre-

sente no es otra cosa que la expresion de leyes vigentes; leyes que debian haberse citado como infringidas, si es que se queria tener posibilidad de utilizar su contenido:

Considerando, por fin que aun habiéndose citado aquellas leyes, ó admitiéndose como doctrina legal suficiente la presentada por el recurrente, no por ello sería de estimar el recurso, porque aunque correspondia al pariente mas próximo que cuenta con la posibilidad de heredar abintestato el derecho de reclamar la nulidad de un testamento, no se sigue de aquí nada que contradiga lo fallado toda vez que Melis es pariente mas remoto de la testadora que algunos de los que sostienen el testamento, como lo asienta el Tribunal á *quó* en uso de sus atribuciones exclusivas y como lo reconoce el mismo Melis; aunque este añade que aquellos le habian cedido sus derechos, lo cual es un supuesto inadmisibile.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado de 16 de Marzo de 1860, y que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra el otro auto de 29 de Noviembre de 1859 por D. José Simon Melis, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que, en caso de hacerse efectiva si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo al artículo 218 de la citada Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambrero.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Najera Mencos.— Vicente Valor.— José Portilla.— Manuel Ortiz de Zúñiga.— Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambrero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1861.— Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en la noche del 3 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la Guardia civil reclamando el auxilio de esta y quejándose de que sus vecinos Mariano, Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte á la Autoridad de que uno de ellos habia herido á su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento Comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran á la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir á prision á los culpables:

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se avallanzaron á él, é interponiéndose aquellos para evitar que le maltratasen, se agarraron á las carabinas de los mismos; luchando con ellos, desobedeciendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos á la cárcel:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo despues pretendido una y otra conocer ex-

clusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia:

Resultando que el Capitan general se funda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desafueros, según la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber hecho resistencia á la Guardia civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera, porque los procesados no ofendieron directamente ni acometieron á los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que los dos guardias civiles fueron á prender á Mariano Infante y á sus hijos Eusebio y Leocadio por disposicion expresa del sargento que mandaba el puesto de Pinto, á quien Gregorio Batres acababa de reclamar auxilio:

Considerando que al llegar á la casa de Mariano solo tenían los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo á que pertenecen:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ó ocasionar el rasgón del capote en el acto de procederse á la prision, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desafuero establecido en el art. 4.^o, lit. 3.^o, tratado 8.^o de las Ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan, atropellan ó hacen resistencia á la Guardia civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramon María de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Juan María Biec.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861.— Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARÍA GENERAL.—NEGOCIADO 2.^o
Emplazamiento.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Antonio Cabrera, Administrador que fué de Rentas decimales de los arciprestazgos de Granadilla y Montemayor del Obispado de Coria, (ó á sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de frutos y caudales de dichas Rentas decimales, correspondientes al año de 1806; en la inte-

ligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Diciembre de 1861.—José Fullós.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE MADRID.

Seccion de Gobierno.— Vigilancia.— Negociado 9.º

Por Real orden de 17 de Agosto último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el proyecto de organizacion del servicio doméstico en esta corte, que tuvo el honor de proponerle, y que se halla comprendido en las siguientes

REGLAS

à que debe sujetarse el servicio doméstico en esta capital.

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto, deberán inscribirse en un registro especial que se llevará en la Seccion central de Vigilancia del Gobierno de la provincia, y proveerse ademas de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Las contravenciones à esta disposicion se castigarán con multas de 6 à 60 reales por primera vez, y la segunda con doble multa y remision del contraventor al pueblo de su naturaleza, si fuere forastero.

Art. 2.º Los que se hallen bajo la patria potestad necesitan el consentimiento de sus padres; los menores de edad, el de sus tutores ó curadores; las mujeres casadas, el de sus maridos.

Quando este consentimiento sea por tiempo limitado ó circunscrito à determinado amo, deberá renovarse à su tiempo.

Art. 3.º Quando no sea fácil llenar el anterior requisito, en fuerza de circunstancias especiales, podrá el Gobernador de la provincia dispensar del mismo à los sirvientes, previos los informes y demas justificativos que considere oportunos.

Art. 4.º Todo aquel que entre à servir por primera vez, deberá presentar al tiempo de inscribirse en el registro de que habla el art. 1.º, ademas de lo que previene el art. 2.º, una certificacion de la Autoridad local de su pueblo, si es forastero, ó del Inspector de Vigilancia de su distrito, si es de Madrid, que acredite su buena conducta, y en la que se expresen con toda claridad sus señas personales, el pueblo de su naturaleza y el nombre de sus padres.

Los jóvenes sujetos à quintas deberán justificar tambien haber ó no cumplido con la ley, ó hallarse exentos.

Art. 5.º Nadie podrá admitir à su servicio à ningun criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase.

El que contraviniera à esta disposicion, incurrirá en una multa de 30 à 200 rs., sea cualquiera su categoria ó fuero.

Art. 6.º Todo amo, así que reciba un criado, anotará en la cartilla de éste la fecha de la admision. El criado presentará en seguida la cartilla en la Seccion central de Vigilancia para la toma de razon.

Igual formalidad se observará quando se despida un criado.

Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 30 à 120 reales si procedieren de los amos, y de 15 à 60 si de los criados.

Art. 7.º Conforme à lo prevenido en el artículo anterior, los amos se limitarán à consignar en las cartillas de sus criados las admisiones y despedidas de los mismos. Los informes acerca de aptitud y comportamiento, los facilitarán verbalmente, si gustan, à los empleados de Vigilancia que pasarán con este objeto à sus casas, provistos del correspondiente documento que acredite su encargo oficial.

Art. 8.º El amo que desee informar-

se acerca del criado que trata de admitir à su servicio, podrá dirigirse à la Seccion central de Vigilancia, en donde se le facilitarán cuantos datos consten en la hoja histórica del sirviente.

Esto se entiende tan solo con los amos que cumplan lo prevenido en el artículo anterior, à cuyo efecto se llevará nota en la Seccion central de Vigilancia de las personas que se nieguen à informar acerca de sus criados.

Art. 9.º El criado à quien se le estraviare la cartilla, podrá obtener otra por duplicado, presentando persona de responsabilidad que le abone por escrito.

Si se probare que la pérdida ha sido maliciosa, incurrirá en una multa de 15 à 60 rs., y siendo forastero se le enviará al pueblo de su naturaleza.

Art. 10. El criado que se retire del servicio doméstico, entregará su cartilla y recogerá su cédula de vecindad en la Seccion central de Vigilancia.

Si volviere à dedicarse al mismo servicio, deberá justificar su buena conducta desde la fecha en que se retiró.

Art. 11. Cuando un criado se ausente de Madrid sin abandonar el servicio doméstico, no tendrá obligacion de entregar su cartilla, pero sí la de justificar debidamente su buena conducta durante el tiempo de su ausencia si ha estado separado de sus amos.

Art. 12. Si un criado permaneciese voluntariamente desacomodado mas de un mes, se entiende que se retira del servicio doméstico y se le recogerá la cartilla.

Si no probare debidamente contar con medios de subsistencia, ó tener otra profesion, será considerado como vago y puesto à disposicion de los Tribunales.

Art. 13. Al criado à quien por cualquier motivo se forme causa criminal, se le recogerá la cartilla y no le será devuelta, sino en el caso de absolucion.

Art. 14. Los criados, al tiempo de entregárseles las cartillas, satisfarán un real de vellon por cada una para sufragar los gastos de las mismas.

El remanente, despues de cubiertos estos, y la tercera parte de las multas, se entregará al Jurado de Premios à la virtud, para recompensar el buen comportamiento en el servicio doméstico.

Art. 15. Las cartillas se renovarán quando se hayan llenado todas sus hojas, conservándose siempre la misma numeracion.

Art. 16. En la Seccion central de Vigilancia se abrirá tambien un registro en donde tendrá obligacion de inscribirse toda persona que se dedique à la industria de colocacion de sirvientes.

Art. 17. Los agentes para colocacion de criados necesitan estar provistos de una licencia especial expedida por el Gobernador de la provincia.

Art. 18. Las licencias para agencias de sirvientes solo se concederán à personas de moralidad y honradez justificadas.

Art. 19. Los agentes remitirán semanalmente à la Seccion central de Vigilancia nota expresiva de los criados à quienes hayan proporcionado colocacion, acompañada de los correspondientes informes acerca de los mismos.

Art. 20. La Seccion central de Vigilancia facilitará à los agentes cuantos datos considere necesarios para llenar mejor su cometido.

Art. 21. Los agentes no podrán escusarse nunca de informar bajo su firma à los amos acerca de los criados que proporcionen à los mismos.

La contravencion de esta disposicion será castigada con multa de 30 à 60 rs.

Art. 22. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan, incurrirán por primera vez en una multa de 70 à 200 rs., segun la gravedad del caso; si reincidieren, se les impondrá la multa de 300 rs., y à la tercera contravencion se les recogerá la licencia.

Los agentes que mayor número de bue-

nos criados proporcionen, serán tambien recompensados de la manera que se expresa en el art. 14.

Art. 23. Las anteriores disposiciones empezarán à regir desde el 31 de Diciembre próximo, en cuyo dia deberán hallarse provistos de sus respectivos documentos, tanto los criados como los agentes para colocacion de los mismos.

Articulos adicionales.

1.º Todas las personas que actualmente se hallen dedicadas al servicio doméstico en Madrid, acudirán à proveerse de las cartillas à las Inspecciones de Vigilancia de sus respectivos distritos, en los dias que se marcarán con la debida anticipacion en los periódicos oficiales.

2.º Los sirvientes à quienes se refiere el artículo anterior, quedan dispensados de presentar los documentos de que se habla en el 4.º, siempre que hallándose empadronados exhiban el duplicado de su padron, que debe obrar en su poder, y declaracion firmada del amo en cuya casa se hallen sirviendo.

3.º Los que no puedan llenar la formalidad de que se habla anteriormente, serán considerados como sirvientes de nueva entrada, y como tales sujetos à las prevenciones marcadas en el art. 4.º

Estos irán à proveerse de sus cartillas à la Seccion central de Vigilancia, establecida en el Gobierno de la provincia.

Madrid 15 de Noviembre de 1861.— El Marqués de la Vega de Armijo.

(Modelo de cartilla que se cita en el anterior reglamento)

SECCION CENTRAL DE VIGILANCIA. NUM. DE ORDEN

CARTILLA à favor de natural de provincia de hijo de edad y de años, estado

Señas generales.

Estatura Pelo Ojos Nariz Barba Cara Color

Señas particulares:

Madrid de de 186 El Jefe de la Seccion,

Hoy dia de la fecha entra en mi casa calle de num. cuarto como (1)

Madrid de de 186 El cabeza de familia,

Tomada razon en la Seccion central de Vigilancia.

D. José Manuel Tenorio, Caballero de la ínclita y militar orden de S. Juan de Jerusalem, individuo de la Real sociedad Económica Matritense y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez, à D. Silvestre Baltasar Lopez y à D. Fernando Luis Mansi, Ad-

(1) Simple criado, ayuda de cámara, mozo, cocinero, etc. Fulano de tal.

ministradores que fueron de los Estados Secuestrados de Jarandilla y Tornavacas, en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23, y à los hijos, herederos y sucesores de los mismos, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias, à contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, satisfagan la suma que resulta à aquellos de alcance segun aparece de la certificacion que se publicó à continuacion: en inteligencia que de no hacerlo, previa la declaracion de contumacia y rebeldia, se procederá à las actuaciones subsiguientes. Dado en Cáceres à 10 de Diciembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

D. Valentin Morquecho, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que en esta Administracion principal pende un expediente instruido con objeto de hacer efectiva la suma de 32.412 rs. 89 cénts. que resultaron de alcance à los Administradores que fueron del Estado Secuestrado de Jarandilla y Tornavacas, D. Silvestre Baltasar Lopez y D. Fernando Luis Mansi, en las cuentas que rindieron en los años de 1804, 5, 9, 10, 11 y 14 al 23, dadas las once primeras por aquel, y las últimas por este, cuya cantidad en razon à no haber comparecido los mismos ni sus herederos à recoger y contestar los pliegos de reparos puestos à dichas cuentas en las que dejaron de cargarse las sumas existentes en su poder de las anteriores, fué declarada partida de alcance por providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, de 13 de Setiembre de 1860, y librada la oportuna orden para que se procediese por la via de apremio à hacerla efectiva.

Y para que conste libro la presente que firmo en Cáceres à 10 de Diciembre de 1861.—V.º B.º Tenorio.—Valentin Morquecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

Anuncio.

Hallándose terminado el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año de 1862, el Ayuntamiento que presido ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo, por el término de ocho dias, à contar desde el de la fecha, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades fijadas à cada uno, y presentar las reclamaciones de agravio que crean justas si se creen perjudicados; apercibidos que pasado el termino no serán atendidas las que hicieren.

Saucedilla 7 de Diciembre de 1861.— El Alcalde, Simon Gonzalez.—P. S. M., Eusebio Diaz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑABRAL.

El amillaramiento formado en este pueblo, para la contribucion territorial del año próximo de 1862 se halla terminado, por cuya razon el Ayuntamiento que presido ha dispuesto se exponga al público en la Sala Consistorial, por término de quince dias, que darán principio desde este dia, en cuyo tiempo pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que les han sido puestas, y reclamar de agravio si justas razones les asisten; pues pasado dicho término, no serán atendidas sus reclamaciones.

Cañabral 10 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Martin y Rocha.

Anuncio.

Hace trece dias que falta de la dehesa de Valcorchero, de esta jurisdiccion, una jaca pelo negro, bastante almadrada, de seis cuartas y media de alzada, parte de la cola despuntada, poca crin y una raya blanca en la frente que la llega hasta el labio superior, propia de D. Dionisio Baile, de esta vecindad; y deseando averiguar su paradero se anuncia por medio del presente anuncio, á fin de que si en algun pueblo se hubiere recogido por extraviado dicha jaca, se me dé el oportuno aviso para que pase á recogerla su dueño. Plasencia 3 de Diciembre de 1861.— Juan Antonio Rosado.

HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Noviembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, da á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Octubre último.	12342 18
Productos de fincas y rentas propias.	1901 24
Idem de arbitrios.	»
Productos de ingresos eventuales.	1475
Idem reintegros.	»
Remesa de esta Administracion á la de Plasencia.	30000
Total cargo.	45718 42

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	10376 34
Idem de botica.	2577 36
Idem de camas y ropas.	353 70
Idem de facultativos y practicantes.	1901 23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	1026 66
Sueldos de empleados.	3403 33
Gastos reproductivos.	»
Cargas del establecimiento.	244 47
Idem de Culto y Clero.	799 99
Idem gastos generales.	988 14
Idem de reintegros.	»
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	2000
Total data.	23671 49

Resúmen.

Importa el cargo.	45718 42
Idem la data.	23671 49
Existencia para Diciembre.	22047 23

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.)	»
cion de Cáceres. (En metálico 19825 28	
Idem en la de (En papel.)	»
Plasencia. (En metálico 2221 95	
Total.	22047 23

Cáceres 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º = El Director, Guevara.

HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Noviembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Octubre último.	12163 93
Productos de fincas y rentas propias.	224 54
Idem de arbitrios.	»
Productos de ingresos eventuales.	2135 48
Idem reintegros.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia y de esta Administracion á la de Plasencia.	31784
Total cargo.	46309 97

DATA.	Rs. cénts.
Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	13447 8
Idem de botica.	»
Idem de camas y ropas, etc..	6756 82
Idem de catedras.	1311 60
Honorarios de sirvientes.	355 82
Sueldos de empleados.	585 41
Gastos reproductivos.	»
Cargas del establecimiento.	61 56
Idem de culto y clero.	223 33
Idem gastos generales.	1717 47
Idem de reintegros.	3784
Total data.	28243 9

Resúmen.

Importa el cargo.	46309 97
Idem la data.	28243 9
Existencia para Diciembre.	18066 88

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.)	»
cion de Cáceres. (En metálico 17827 9	
Idem en la de (En papel.)	»
Plasencia. (En metálico 239 79	
Total.	18066 88

Cáceres 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Noviembre de 1861.

Estado que D. José García Viniestra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Octubre último.	67635 46
Idem de ingresos eventuales.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	5500
Total.	73135 46

DATA.

Gastos de camas y ropas.	509 84
Honorarios de sirvientes y no- drizas.	2704
Gastos generales.	295 81
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	5500
Total.	9009 65

Resúmen.

Importa el cargo.	73135 46
Idem la data.	9009 65

Existencia para Diciembre. 64125 81

Explicacion de la existencia.

En la Administra- (En papel.)	41182 86
cion de Cáceres. (En metálico 24719 46	
Idem en la de (En papel.)	»
Plasencia. (En metálico 28223 79	
Total.	64125 81

Cáceres 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º = El Director, Guevara.

CASA DE MISERICORDIA

PROVINCIAL DE CACERES.

Mes de Noviembre de 1861.

Estado que don José García Viniestra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Octubre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs. cénts.
Existencia del mes de Octubre último.	850 86
Productos de ingresos eventuales.	»
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	2000
Total.	2850 86

DATA.

Gastos de viveres, utensilios y combustibles.	2058 95
Idem de camas y ropas.	507 13
Honorarios de sirvientes.	90
Gastos generales.	64
Total.	2720 8

Resúmen.

Importa el cargo.	2850 86
Idem la data.	2720 8

Existencia para Diciembre. 130 78

Explicacion de la existencia.

En papel.	»
En metálico.	130 78
Total.	130 78

Cáceres 5 de Diciembre de 1861.—El Administrador, José García Viniestra.— Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.— V.º B.º = El Director, Guevara.

NOVISIMA

LEGISLACION HIPOTECARIA.

CONTIENE

la ley de 8 de Febrero de 1861, el re-

glamento para su ejecucion, los modelos é instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Direccion general del registro de la propiedad y de las oposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con cuantas disposiciones Reales órdenes y circulares se han publicado hasta el dia de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y Ley de Enjuiciamiento civil para la mas facil comprension de la Novisima Legislacion Hipotecaria de España por cuantas personas están interesadas en su ejecucion y cumplimiento, obra escrita por

UN ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

Se vende en Madrid á 12 rs. en rústica y 14 en holandesa fina, en la librería de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, núm. 4, quien la remite franca á provincias por 14 rs. en rústica y 16 encuadernada, mandándole su importe en libranza ó letra de seguro cobro.

Tambien se admitirá el pago en sellos de correo; pero en este caso habrán de remitir como á razon de en real mas por cada ejemplar que se desee de esta obra.

ANUNCIO.

En la noche del 10 al 11 faltaron de la dehesa de la Curtada tres yeguas y una jaca propias de Angel Gonzalez, vecino de Millaro, provincia de Leon.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en esta capital á Felipe Martinez.

Señas de las caballerías.

Una yegua cana que va á hacer seis años, preñada y domada, con lunares blancos en los costillares, herrada de las manos, con hierro de H en la nalga derecha, alzada cerca de siete cuartas, la crin mas negra, la cola mas blanca de la punta del macho, de dicha punta se sacó una poca de cerda en Abril, tambien tiene una raya blanca á un lado de la barriga.

Otra con el mismo hierro, negra, con una estrella en la frente, con algunos lunares blancos del aparejo, una madadura en un costillar, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, la cola cortá y lo mismo la cana que llega por bajo del corvejon, preñada y cerrada.

Una jaca de cuatro años, de seis cuartas y media poco mas ó menos, herrada de todos cuatro pies, pelo colorado, una estrella ó lucero en la frente, cabos negros, bastante cola, el pie izquierdo blanco hasta el menudillo y el mismo pie lo echa para fuera y la mano derecha un poco blanca al nacimiento del casco.

Otra pelo pardo, estrellada en la frente y dicha estrella grande de la cabeza toda cana, calzada de un pie, lunares blancos en los costillares, hierro de S en la nalga derecha, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, edad 17 años, el diente un poco negro y algo mellado.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Elano, núm. 17.